Prohíbe el uso de elementos lacrimógenos u otros compuestos químicos para el control de disturbios
Boletín N° 7928-25

VISTOS: Los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República; La ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; El DS N°1086 de Interior de 1983; La Convención Interamericana de Derechos Humanos; El Reglamento de la Cámara de Diputados.

FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

1.- El derecho de reunión es uno de los derechos básicos y fundamentales para toda democracia. Dicho derecho está amparado tanto en la Constitución Política de la República como en el derecho internacional e interamericano. Asimismo, lo es el derecho de petición que no sólo está garantizado por la Constitución Política de Chile sino que también por las Convenciones sobre Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Pacto de San José.

Así, el artículo 19 N° 13 de nuestra Constitución Política expresa que *"La Constitución asegura a todas las personas:*
N° 13. El derecho a reunirse pacíficamente y sin permiso previo y sin armas.
Las reuniones en las plazas, calles y *demás lugares de usos público se regirán por las disposiciones generales de policía;"*

El derecho a reunión cuando es ejercido en plazas, calles y lugares de uso público se conoce también con el nombre de "derecho a manifestación". En esta perspectiva, el derecho a reunión como derecho a manifestación es utilizado muchas veces como instrumento de otros derechos como son la libre expresión y el derecho de petición quetienen todos los ciudadanos. Esto es porque históricamente los defensores de derechos humanos, en particular, y la ciudadanía en general han tenido vedado el espacio público para el ejercicio de la libre expresión. Los medios de comunicación, en su gran mayoría, no cubren temas de importancia ciudadana, como son los temas ambientales o de derechos humanos o la situación y posición de las personas abusadas por conglomerados comerciales que financian a los medios a través de la propaganda comercial.

Asimismo, el acceso a las autoridades públicas está limitado por una serie de regulaciones que lo hacen poco accesible para las organizaciones sociales o vecinales. Esto ocasiona que el derecho de manifestación sea utilizado frecuentemente para plantear demandas de desarrollo, de atención a emergencias y, también, para solicitar el cambio o impulso de políticas públicas, como ha sucedido últimamente en Chile en los casos **de** Hidroaysén y el término del lucro en la educación.

3.- Que las disposiciones de policía que regulan el derecho a reunión en Chile deben ser referidas al Decreto Supremo N^{9}- 1.086 del año 1983 del Ministerio del Interior, el cual dispone que las personas que deseen ejercer su derecho a reunión en calles, plazas y otros lugares de uso público deben solicitar autorización a los intendentes o gobernadores, según el caso, el cual podrá autorizar o no la manifestación.

Este Decreto Supremo, N°1086, fue dictado durante la dictadura militar en Chile, en un contexto en que toda manifestación pública era considerada un atentado en contra de la autoridad, por lo mismo, en su espíritu no se encuentra el ser un instrumento destinado a resguardar el legitimo ejercicio del derecho a la manifestación por parte de la ciudadanía, sino que a evitar que este ejercicio pueda provocar molestias a la autoridad, bajo el pretexto de velar por la protección y libertad de terceras personas. Por ello, en su artículo 2 letra e) establece que si el ejercicio del derecho se aparta de las condiciones impuestas por la autoridad para ejercerlo la manifestación podrá ser disuelta por las Fuerzas de Orden y Seguridad públicas.

4.- Que para disolver las manifestaciones las Fuerzas de Orden y Seguridad Chilena utilizan diferentes métodos de coerción, uno de ellos es el llamado "Gas lacrimógeno", que es un término usado comúnmente para designar un grupo de químicos conocidos como agentes de control de disturbios. Estos hacen que la gente quede incapacitada temporalmente para funcionar debido a la irritación que produce en los ojos, boca, garganta, pulmones y piel.

El uso de estos gases tiene como principal inconveniente el no reconocer limitaciones espaciales, por tanto no sólo quedan expuestos a sus efectos tóxicos el público objetivo contra el cual son dirigidos sino que toda la población y actividades existentes en el entorno de su acción, sin discriminar entre personas y su situación de salud, edad ni condición.

De hecho, en nuestro país científicos de la Universidad de Chile, específicamente el toxicólogo Andrei Tchernitchin, ha señalado que estos gases podrían tener efectos abortivos en las mujeres embarazadas que se ven expuestos a ellos.

5.- En la mayoría de las legislaciones de los países desarrollados no es admitido el uso de estos gases, como por ejemplo en Bélgica. En otros sólo se permite su uso en situaciones límites y para efectos de legítima defensa, como sucede en Holanda y Eslovaquia y, en otros países, como Francia y Dinamarca, además de requerirse una situación de legítima defensa, se necesita autorización para hacerlo de la autoridad político administrativa a cargo de la mantención del orden público.

6.- En Chile, como ha podido apreciarse con motivo de las manifestaciones estudiantiles realizadas entre junio y agosto de 2011, las Fuerzas de Orden y Seguridad han utilizado el gas lacrimógeno de manera indiscriminada, no sólo como elemento disuasivo o como instrumento de legítima defensa, sino que derechamente como instrumentos de agresión, como ha quedado de manifiesto en videos ampliamente difundidos que muestran a un Carabinero lanzando una bomba de mano hacia el interior de un local sindical, en donde

no existían disturbios, o a carabineros disparando bombas lacrimógenas directamente al cuerpo de personas que huían del efecto de los gases, por dar algunos ejemplos.

Que dadas las consideraciones anteriores los diputados y diputadas abajo firmantes venimos en patrocinar el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: *Prohíbase como instrumento de control de disturbios el uso de elementos lacrimógenos u otros compuestos químicos que produzcan incapacidad temporal para funcionar a las personas debido a la irritación que provocan en los ojos, boca, garganta, pulmones o piel.*

Sólo podrá utilizarse este tipo de elementos por parte de las Fuerzas de Orden y *Seguridad en caso de legítima defensa* y *previa autorización expresa de la autoridad política administrativa encargada de velar por la mantención del orden público.*